

EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece las entidades que están sujetas a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero.
- II. Que el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que el Banco Central de Reserva, en virtud de dicha Ley, es la institución responsable de la aprobación del marco normativo técnico que debe dictarse de conformidad a esta Ley y demás leyes que regulan a los supervisados. En el cumplimiento de esta responsabilidad, el Banco Central de Reserva deberá velar por que el marco normativo aplicable al sistema financiero se revise periódicamente procurando su actualización oportuna.
- III. Que el artículo 99 inciso tercero, literal a) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador la aprobación de normas técnicas, sobre cualquier otro aspecto inherente a la gestión de riesgos por parte de los supervisados.
- IV. Que el artículo 99 inciso tercero, literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece que le corresponde al Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador el establecimiento de criterios para la valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones y reservas por riesgos, todo lo anterior de conformidad a lo establecido en esta Ley y demás leyes aplicables, con la finalidad de que se refleje la real situación de liquidez y solvencia de los regulados.

POR TANTO,

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS TÉCNICAS PARA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS POR RIESGO PAÍS

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto determinar los criterios para el establecimiento de las políticas y procedimientos para la identificación, revisión y control del riesgo país en las actividades de colocación de recursos en el exterior; así como establecer las bases de cálculo y la oportunidad de la constitución de las reservas contables para representar el referido riesgo.

Sujetos

Art. 2.- En los casos que la Ley los autorice para realizar inversiones en el extranjero, los sujetos obligados a cumplir con esta Norma son:

- a) Las subsidiarias nacionales o extranjeras, de bancos o de controladoras de finalidad exclusiva constituidos en El Salvador;
- b) Las sociedades de seguros constituidas en El Salvador y sus filiales;
- c) Las sucursales de aseguradoras extranjeras que operan en El Salvador;
- d) Las cooperativas que prestan servicios de seguros;
- e) Las instituciones oficiales de crédito; y
- f) Cualquier entidad sometida a la supervisión de la Superintendencia del Sistema Financiero, autorizada para realizar colocaciones en el extranjero.

Términos

Art. 3.- Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
- b) **Entidad(es):** Sujeto obligado al cumplimiento de las presentes Normas; y
- c) **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

CAPÍTULO II CONCEPTO, ACTIVOS OBJETO DE RESERVAS Y POLÍTICAS

Concepto de riesgo país

Art. 4.- Se entenderá por "riesgo país", el riesgo que se asume al mantener o comprometer recursos en algún país extranjero, por los eventuales impedimentos para obtener su recuperación derivado de efectos adversos en el entorno económico, social, político o por desastres naturales que ocurran en el país donde se localiza la fuente que genera los flujos de fondos de la contraparte. El riesgo país comprende el riesgo soberano, el riesgo político y el de transferencia.

- a) Riesgo soberano: está representado por las dificultades que podría enfrentar una entidad para poder llevar a cabo acciones de recuperación en contra del deudor, por razones de soberanía;
- b) Riesgo político: comprende todos aquellos actos del hombre que ponen en dificultad de cumplir con sus obligaciones a los deudores de un país, por ejemplo: las guerras, disturbios civiles, terrorismo, narcotráfico, disposiciones legales y otros eventos similares; y

- c) Riesgo de transferencia: es la situación que impide a los deudores de un país cumplir con sus obligaciones por la escasez de la divisa en que está denominada la obligación o de la que puede ser aceptada por el acreedor.

Activos objeto

Art. 5.- Para efecto de las presentes Normas, se considera objeto de reservas por riesgo país los activos o derechos de la entidad en los que los recursos otorgados o comprometidos sean utilizados en el extranjero o que la fuente de pago esté ubicada fuera de El Salvador.

Se exceptúa de las reservas por riesgo país:

- a) Las colocaciones por cuenta ajena que no deriven en compromisos para la entidad;
- b) Las operaciones que han sido garantizadas con dinero en la misma entidad acreedora, salvo en la parte del riesgo no cubierto;
- c) La porción de las operaciones garantizadas por deudor solidario domiciliado en el país de la entidad acreedora; y
- d) Los Títulos Valores y cualquier otro tipo de inversión en instrumentos emitidos por Instituciones con calidad de Supranacionales u Organismos Internacionales conforme a su convenio constitutivo; así como depósitos realizados en dichas Instituciones.

Imputación del riesgo país

Art. 6.- El riesgo país es imputable a aquel país en que esté domiciliado el deudor u obligado al pago y desde el cual se debe obtener el retorno de los recursos invertidos. No obstante, se podrá utilizar el riesgo de un país distinto al del deudor, en los casos siguientes:

- a) Se considerará el riesgo país de la matriz en el caso de las sucursales y subsidiarias, cuando la primera de las mencionadas tenga la calidad de deudor solidario; y
- b) Se considerará el riesgo país del garante, cuando este tenga calificación en grado de inversión por una de las empresas clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente.

Políticas y criterios para el riesgo país

Art. 7.- Corresponde al Órgano de Administración superior de las entidades el establecimiento de:

- a) Las políticas respecto al uso de los recursos en activos del exterior, fijar una adecuada diversificación e imponer límites crediticios y de inversiones por país; así como las políticas relacionadas con el seguimiento y control del riesgo país;
- b) Una unidad administrativa responsable del control y seguimiento del riesgo país, formadas por personal idóneo de acuerdo a su política interna;
- c) Evaluaciones periódicas, al menos mensual, de las reservas por riesgo país, según la metodología que se menciona en estas normas; y
- d) Informes que revelen y permitan asegurarse que la reserva por el riesgo país es determinada por una evaluación técnica adecuada y que existe un seguimiento permanente de su cobertura.

Las directrices y acuerdos del Órgano de Administración superior sobre esta materia deberán quedar debidamente expresados en el libro de actas respectivo.

CAPÍTULO III INFORMACIÓN, EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DEL RIESGO PAÍS

Información sobre el riesgo país

Art. 8.- Toda entidad deberá mantener a disposición de la unidad de auditoría interna, auditoría externa y Superintendencia, la información relacionada a la evaluación de riesgo país, de acuerdo a las políticas del artículo 7 de las presentes Normas. Para tal efecto, deberá mantener actualizada la información siguiente:

- a) Expediente de cada país en el que la entidad mantenga colocaciones en activos o compromisos;
- b) Informe que contenga aspectos relevantes y conclusiones que determinan la categoría de riesgo del país objeto de evaluación;
- c) Manuales de organización de la unidad encargada del riesgo país y los manuales de procedimientos del caso;
- d) El informe actualizado a cada país emitido por las clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente; y
- e) Cualquier otra información necesaria para evidenciar la calificación del riesgo país.

Evaluación del riesgo país

Art. 9.- Las entidades que coloquen o comprometan sus recursos en otros países, utilizarán para determinar el grado de riesgo país, las calificaciones de riesgo soberano de los países emitidas por las sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente, de las obligaciones de largo plazo.

A continuación, se establecen las categorías de riesgo país, las equivalencias entre la nomenclatura de las obligaciones a largo plazo utilizadas por las sociedades clasificadoras de riesgo reconocidas internacionalmente y los porcentajes de reservas mínimas que se deben constituir para cada categoría:

Categorías	Standard & Poor	FITCH	MOODY´S	% de reservas
1. Países con bajo riesgo	AAA AA (+ -)	AAA AA (+ -)	Aaa Aa (1,2,3)	0%
2. Países con riesgo normal	A (+ -)	A (+ -)	A (1, 2, 3)	0%
3. Países con riesgo moderado	BBB (+ -)	BBB (+ -)	Baa (1, 2, 3)	1%
4. Países con dificultades	BB (+ -)	BB (+ -)	Ba (1, 2, 3)	10%
	B+	B+	B1	20%
	B	B	B2	30%
	B -	B -	B 3	40%
5. Países dudosos	CCC+	CCC+	Caa1	50%
	CCC	CCC	Caa2	60%
	CCC -	CCC -	Caa 3	70%
6. Países con problemas graves o no calificados.	CC C	CC C	Ca (1, 2, 3) C	100%

Categorías	Standard & Poor	FITCH	MOODY'S	% de reservas
	D	D		

Las calificaciones que se consideren para determinar la categoría de riesgo país deberán ser las últimas que hubiesen emitido las sociedades clasificadoras de riesgo.

Uso de modelos internos

Art. 10.- Las entidades podrán utilizar modelos internos de medición para asignar la calificación de riesgo de los países en los que realicen operaciones, las reservas resultantes no podrán ser menores a las establecidas con base al artículo 9 de las presentes Normas; la metodología deberá contar con las seis categorías siguientes:

Categoría 1: Países con bajo riesgo.

En esta categoría se ubican los países que denotan la más baja expectativa de riesgo de crédito. Se asigna sólo en caso de capacidad de pago puntual, excepcionalmente fuerte de los compromisos financieros externos. Esta capacidad es muy improbable que sea afectada por eventos previsible.

Categoría 2: Países con riesgo normal.

En esta categoría se ubican los países que muestran una baja expectativa de riesgo de crédito. Se asigna a casos de una capacidad de pago puntual considerada fuerte, de los compromisos financieros externos. Esta capacidad es un poco más susceptible a condiciones y situaciones adversas que en caso de la calificación inmediatamente superior.

Categoría 3: Países con riesgo moderado.

En esta categoría se ubican los países que muestran una baja expectativa de riesgo de crédito. Se asigna a casos de una capacidad de pago puntual considerada adecuada de los compromisos financieros externos. Esta capacidad es susceptible a deteriorarse ante condiciones y situaciones adversas.

Categoría 4: Países con dificultades.

En esta categoría se ubican los países que muestran una posibilidad de desarrollo o un significativo riesgo de crédito. Se asigna a casos de una capacidad de pago moderada o insuficiente de los compromisos financieros externos. Esta capacidad es contingente y sostenida por las condiciones del entorno económico.

Categoría 5: Países dudosos.

En esta categoría se ubican los países en los que es muy probable el desarrollo del riesgo de crédito. Se asigna a casos en que la capacidad de incumplimiento es real y el pago depende de las condiciones del entorno económico.

Categoría 6: Países con problemas graves.

En esta categoría se ubican los países que han incumplido en algunas o todas sus obligaciones, se ha materializado el riesgo de crédito. Esta capacidad es totalmente dependiente de las condiciones del entorno económico.

Elementos mínimos de los modelos internos de evaluación de riesgo país

Art. 11.- Los modelos internos incluirán dos análisis, el base y el complementario en los cuales deberá considerar los siguientes elementos para evaluar y clasificar el riesgo país:

- a) Análisis Base:
 - i. Análisis del comportamiento macroeconómico del país en cuanto a la existencia o no de desequilibrios significativos, para lo cual deben analizarse la estructura y desempeño económico, las perspectivas de crecimiento económico, el grado de flexibilidad fiscal, la estabilidad monetaria, la situación del sector financiero, la política macroeconómica, la política de comercio, la política de inversión directa, la liquidez externa, la deuda externa, el mercado de trabajo y el dinamismo del sector privado;
 - ii. Analizar los compromisos financieros del país en cuanto a si cumple o no:
 1. Con el pago de las obligaciones financieras internacionales; y
 2. El pago del servicio de la deuda externa;
 - iii. Considerar si el país cuenta o no con financiamiento para las actividades de comercio exterior; y
 - iv. Cualquier otro que se considere conveniente incluir y que no haya sido considerado en los puntos anteriores.
- b) Análisis Complementario: Considerará todos los demás aspectos que son de interés para examinar la situación de cada país evaluado, entre ellos:
 - i. Oportunidad, confiabilidad y suficiencia de la información económica y financiera disponible;
 - ii. Estabilidad política y social;
 - iii. Cumplimiento de regulaciones;
 - iv. Conflictos con otros países;
 - v. Desastre natural; y
 - vi. Cualquier otro que se considere conveniente incluir y que no haya sido considerado en los puntos anteriores.

Los países calificados deberán ser rebajados al menos a la categoría inmediatamente inferior a la que resulte del análisis base, cuando existan debilidades o factores perturbadores importantes que se deriven del análisis complementario.

Momento en que deben calificarse los países

Art. 12.- A los países deberá calificárseles antes de aprobarse la colocación de recursos y se deberá constituir la reserva por riesgo país cuando la cuenta de activo presente saldo a su cargo, para lo cual deberá asignársele una de las categorías señaladas en el artículo 9 & de las presentes Normas.

En el caso que exista más de una clasificación siendo al menos una diferente, se considerará la que represente el mayor nivel de riesgo.

Si un país adolece de calificación de riesgo soberano, se clasificará en la categoría 6 referida a los países con problemas graves, con un requerimiento de reservas del 100%.

Al documentarse el riesgo país la entidad podrá cambiar la calificación y hacer los ajustes respectivos.

Cálculo de las reservas por categorías de riesgo

Art. 13.- Las reservas por calificaciones de riesgo país son independientes de cualquiera otra reserva de riesgo crediticio o bancario, por tanto, se deben constituir sobre el riesgo no cubierto, para tal efecto se debe considerar el valor bruto del activo correspondiente según los registros contables, menos los saldos respaldados con garantías relacionadas en el artículo 5 de las presentes Normas; en ningún caso la suma total de las reservas podrá ser mayor al valor bruto del activo afectado.

Reservas voluntarias

Art. 14.- Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas podrán constituir voluntariamente reservas por riesgo país adicionales, sin más limitaciones que su propia voluntad.

Aplicaciones contables para la constitución de reservas

Art. 15.- La contabilización de los incrementos y liberación de la reserva por riesgo país se hará por lo menos una vez al mes, de la forma siguiente:

- a) Los incrementos causarán un débito en la cuenta de resultados por aplicar – utilidades de ejercicios anteriores y un crédito en la cuenta de patrimonio restringido – utilidades no distribuibles; y
- b) Las disminuciones causarán un débito en la cuenta de patrimonio restringido – utilidades no distribuibles y un crédito en la cuenta de resultados por aplicar – utilidades de ejercicios anteriores.

Los incrementos o disminuciones ocurrirán por los cambios en las categorías de riesgo, por aumentos o disminuciones de los saldos de los instrumentos objeto de reservas o por correcciones determinadas por la Superintendencia o por los auditores externos.

Cobertura y frecuencia de las evaluaciones

Art. 16.- El cien por ciento de las colocaciones en depósitos, inversiones, préstamos, operaciones contingentes y cualesquiera otros saldos que representen riesgo país, debe tener su correspondiente calificación de riesgo, para tal efecto las entidades deberán mantener perfectamente identificadas todas las operaciones que requieren ser reservadas de acuerdo con las presentes Normas y deberán asociar cada una de ellas con el país al cual se imputa el riesgo y con las demás reservas constituidas.

Los sujetos obligados al cumplimiento de las presentes Normas deben mantener evaluado en todo momento sus activos que son objeto de riesgo país; en el caso que tengan limitaciones tecnológicas u operativas para darle cumplimiento a lo anterior deberá comunicarlo a la Superintendencia y solicitar se le permita actualizar una vez al mes en tanto las mismas limitaciones sean superadas.

Resumen de los activos con riesgo país

Art. 17.- Los sujetos obligados deberán elaborar al menos cada mes y tener a disposición de la Superintendencia, el "Resumen de los Activos Objeto de Riesgo País" y

la determinación de los ajustes a la reserva por los cambios en los saldos de los activos o de las calificaciones de los países, según modelo de Anexo No.1 de las presentes Normas.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Sanciones

Art. 18.- Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Derogatoria

Art. 19.- Las presentes Normas derogan las "Normas para Constituir Provisiones por Riesgo País" (NCES-02), aprobadas el 22 de octubre de 2002, por la Superintendencia del Sistema Financiero, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592, que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicada en el Diario Oficial No. 23, Tomo 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

Aspectos no previstos

Art. 20.- Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

Vigencia

Art. 21.- Las presentes Normas tendrán vigencia a partir del día uno de enero del año dos mil veinticuatro.

ENTIDAD: _____
 RESUMEN DE LOS ACTIVOS OBJETO DE RIESGO PAÍS, AL _____
 (Saldos en miles de dólares de los Estados Unidos de América)

A. Información	País «X»	País «Y»	País «Z»		Observaciones
A.1 Clasificación					
A.2 Sociedad Clasificadora de riesgo					
A.3 Fecha de la clasificación					
A.4 Fuente					
B. Saldos de cuentas de balance	País «X»	País «Y»	País «Z»	Total	Observaciones
B.1 Disponibilidades					
B.2 Operaciones con pacto de retroventa					
B.3 Instrumentos financieros de inversión					
B.4 Préstamos					
B.5 Otros activos					
B.6 Activos físicos e intangibles					
B.7 Garantías financieras otorgadas					
B.8 Sub-Total					
B.9 Saldos excluidos, según Art. 5 de las presentes Normas					
B.10 Total activos afectos (B.8 - B.9)					
C. Determinación de la reserva	País «X»	País «Y»	País «Z»	Total	Observaciones
C.1 Porcentaje de <u>reserva</u> requerida					
C.2 Reserva por riesgo país (B.10 X C.1)					
C.3 Saldo del mes anterior					
C.4 Ajustes del mes (C.2 - C.3)					

- Notas: Las columnas de país se establecen según la necesidad de cada entidad
- A.3: Debe considerarse la clasificación más reciente, en todo caso la fecha de emisión de la clasificación no debe tener un atraso mayor a seis meses
 - A.4: La fuente se refiere a la evidencia que soporta la calificación, por ejemplo: página web, revista publicada por la Clasificadora, ejemplar del documento de calificación, etc.
 - B.9: Estos saldos deben estar plenamente identificados y debidamente justificados
 - C.1: El porcentaje de la reserva requerida es conforme a la tabla que se detalla en el artículo 9 de las presentes Normas.

Nombre y firma del ejecutivo responsable: _____